



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12182/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 5
- 3. Acciones del CT..... 6
 - A. Competencia 6
 - B. Análisis de declaratoria de inexistencia..... 6
 - C. Consideraciones del CT 8
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 12
 - E. Notificación a la persona recurrente 15
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 15
 - G. Determinación 16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Defensoría de derechos humanos INE
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de agosto de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003543
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03372
- f. **información solicitada:**

“Acciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.” (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 14 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 12182/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.”*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“(…)

*En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado **no cumplió** con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal en la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

materia, pues si bien turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Jurídica, lo cierto es que omitió turnar la solicitud al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

*Lo anterior se dice así pues si bien el sujeto obligado señaló que la Comisión no es un área administrativa del mismo, lo cierto es que **dicha Comisión contará con un Consejero Presidente que funcionará de manera permanente.***

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado estaba en posibilidad de turnar la solicitud al Consejero Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues funciona de manera permanente dentro de esta.

Ahora bien, por lo que hace a las respuestas otorgadas por las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud, conviene señalar que ambas precisaron su incompetencia para conocer de lo requerido, no obstante, generaron una búsqueda de la que resultó la inexistencia.

Al respecto, este Instituto advierte que tanto la Dirección Jurídica como la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, tal como ya se estableció previamente.

Lo anterior se dice así pues, por un lado, la Dirección Jurídica tiene entre sus atribuciones las de opinar en asuntos relacionados con procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional que involucren al personal de los Organismos Públicos Locales, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del Instituto.

Y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene entre sus atribuciones las de organizar la participación de las diversas áreas del Instituto y de los organismos públicos locales en lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación y evaluación de las y los miembros del Servicio, así como los procedimientos y programas de la Carrera en los términos del Estatuto.

Es decir, que cuenta con atribuciones para conocer de las acciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.

*Conforme a lo anterior, **no resulta posible validar la búsqueda de ambas unidades administrativas** en tanto que no se tiene certeza de esta, al señalar en primera instancia su falta de atribuciones, viciando la búsqueda misma.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Aunado a ello, ambas unidades administrativas señalaron que el periodo que se tomó en consideración para realizar la búsqueda, fue un año previo a la fecha de la solicitud de información.

*Al respecto, el **Criterio SO/003/2019** aprobado por el Pleno de este Instituto señala que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que dicho Criterio no resulta aplicable al caso en concreto, pues en la solicitud con número de folio al rubro señaló que requiere las acciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.

Es decir, requirió información relacionada a las acciones generadas por un hecho específico, por lo que no resulta necesario se establezca un periodo de búsqueda, pues lo que se solicita es todas aquellas acciones realizadas por ambas unidades administrativas.

Conforme a lo anterior, no resultaba procedente utilizar el Criterio SO/003/2019, pues incluso el haberlo utilizado resulta restrictivo en la interpretación misma de la solicitud en comento.

*Así, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente en relación a la inexistencia planteada deviene **FUNDADO**, en virtud de que no se turnó a todas las áreas competentes, además de realizar una búsqueda de la información con un criterio restrictivo.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Jurídica así como al Consejero Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de las acciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.*

El resultado de la búsqueda, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones y entregarlo en la modalidad elegida, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos (2) acciones:

1. Realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), la Dirección Jurídica (**DJ**), así como al Consejero Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (**CSPEN**), respecto de las acciones de la **CSPEN** y la **DESPEN** para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la **DESPEN** no. 773.
2. Hacer del conocimiento de la persona recurrente, el resultado de la búsqueda a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones y entregarlo en la modalidad elegida, esto es, a través de la PNT.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y los turnó a las áreas **DESPEN**, **DJ** y Oficina de la Consejera Rita Bell López Vences (**OCRBLV**), esto, por ser las unidades administrativas responsables que podría pronunciarse respecto de la información, mismas que respondieron conforme a su competencia.

Adicionalmente, es preciso señalar que mediante la **OCRBLV**, la **Presidencia de la CSPEN** emitió pronunciamiento por la información requerida.

Las gestiones se describen a continuación:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	15/10/2024 Dentro del plazo	17/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Inexistencia (requerimiento 1)
2.	DJ	15/10/2024 Dentro del plazo 18/10/2024 Devolución de turno	17/10/2024 Dentro del plazo 18/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Inexistencia (requerimiento 1)



INE-CT-R-0410-2024

3.	OCRBLV	15/10/2024 Dentro del plazo	15/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/CE/RBLV/143/ 2024	Inexistencia (requerimiento 1)
Fecha de gestión más reciente: 18/10/2024					

3. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 12182/24**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de declaratoria de inexistencia

Las áreas responsables de atender los requerimientos formulados por el Pleno del INAI precisaron que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI, respecto a la segunda instrucción.

Requerimiento 1

"REVOCAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Jurídica así como al Consejero Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de las acciones de la Comisión del Servicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.

El resultado de la búsqueda, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones y entregarlo en la modalidad elegida, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Inexistencia	Sí, el área reitera la inexistencia, en virtud de que la Vocal Ejecutiva no ha presentado una denuncia formal, ni se ha recibido de parte de ella, solicitud de orientación para formular alguna queja o denuncia.	Sí, con base en el siguiente artículo: "29, numeral 3, inciso VII del Reglamento." (sic)
DJ	Inexistencia	Sí, el área informa que resultado de la búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DJ, en particular en las Direcciones de Servicios Legales y de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, no se localizó expresión documental relacionada con acciones implementadas por la DJ por las que se preguntan, ello dado que no se localizó registro alguno de recepción y trámite de denuncias que tengan relación con los hechos que se señalan.	Sí, con base en los siguientes artículos: "6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

OCRBLV	Inexistencia	Sí, el área comunica que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Oficina a mi cargo, no se localizó ningún documento relacionado con la información solicitada, por ello se declara la inexistencia de la misma.	Sí, con base en los siguientes artículos: "6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)
--------	--------------	---	---

C. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, señalaron que es **inexistente** la información requerida respecto de las **acciones de la CSPEN y la DESPEN para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.**

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA." (sic)

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

De acuerdo con las respuestas de las áreas **DESPEN**, **DJ** y **OCRBLV**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.

ÓRGANOS CENTRALES	
Áreas	Motivos
DESPEN	"(...) en virtud de que la funcionaria no ha presentado una denuncia formal, ni se ha recibido de parte de ella, solicitud de orientación para formular alguna queja o denuncia." (sic)
DJ	"(...) dado que no se localizó registro alguno de recepción y trámite de denuncias que tengan relación con los hechos que se señalan.." (sic)
OCRBLV	"(...) entre las atribuciones que me confieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral como Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral, no se encuentra alguna referente a la generación o resguardo de documentación relacionada con la información pedida." (sic)

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Las áreas **DESPEN**, **DJ** y **OCRBLV**, indicaron que la información requerida es inexistente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Áreas	ÓRGANOS CENTRALES		
	Circunstancias de la búsqueda		
	Modo	Tiempo	Lugar
DESPEN	“Esta solicitud se turnó a la Dirección de la Carrera Profesional Electoral, debido a que esta área fue la anterior Dirección de Ingreso y Disciplina, para verificar la existencia de información relacionada a alguna acción generada con motivo del comentario realizado por la Vocal Ejecutiva.” (sic)	“La DESPEN realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de la Carrera Profesional Electoral.” (sic)	“La búsqueda se efectuó en el periodo comprendido del 12 de agosto de 2024 (fecha de publicación del Boletín No. 773) al 15 de octubre de 2024 (fecha de notificación de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión RRA 12182/24).” (sic)
DJ	“búsqueda exhaustiva con criterio amplio.” (sic)	“Cabe señalar que el periodo de búsqueda comprendió desde el 13 de agosto de 2023 al 13 de agosto de 2024.” (sic)	“en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección Jurídica, en particular en las Direcciones de Servicios Legales y de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.” (sic)
OCRBLV	“La solicitud se turnó a las personas servidoras públicas responsables del archivo físico y electrónico de esta Consejería.” (sic)	“Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, la cual comprendió de septiembre 2023 a septiembre de 2024 periodo en que la suscrita presidió la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional tal y como lo estipula el Acuerdo INE/CG532/2023; sin localizarse la información solicitada.” (sic)	“La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina.” (sic)

4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo.

La argumentación de las áreas responsables ha sido debidamente analizada y valorada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, puntualizaron que no cuentan con información relacionada con **acciones de la CSPEN y la DESPEN para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.**

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 17 de octubre de 2024 (17:00 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deba tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, respecto de las **acciones de la CSPEN y la DESPEN para salvaguardar la integridad de la Vocal Ejecutiva Local de Aguascalientes luego de los ataques directos a que dicha funcionaria hizo referencia en el boletín de la DESPEN no. 773.**

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 a 4** (numeración aplicable al cuadro de disposición de la información), le serán notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del correo electrónico señalado en su recurso de revisión.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública DESPEN 1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ 2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	OCRBLV 3. Oficio INE/CE/RBLV/143/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales 4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	• 4 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	Archivos electrónicos. – Archivos electrónicos. – Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán notificado a través del SIGEMI, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Modalidades alternativas:

Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

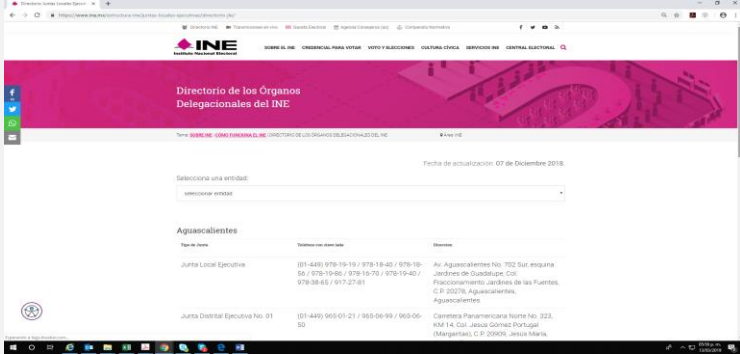
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

	 <p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

	<p>de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a **la consideración QUINTA** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 12182/24**, debido a que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Defensoría de derechos humanos INE**”, que se dejan a salvo sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente **RRA 12182/24**, y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 13, párrafo 1, 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV** respecto de la información requerida en la solicitud primigenia.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ y OCRBLV**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹ Se adjunta al presente documento.

¹ Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0410-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención al cumplimiento ordenado en el Recurso de Revisión **RRA 12182/24 (330031424003543, UT/24/03372)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

